

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

¿Sería conveniente limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar? (1)

En el número 59 de EL FARO NACIONAL presentamos la anterior cuestion, á instancia de uno de nuestros mas ilustrados y celosos corresponsales científicos. Allí verian nuestros lectores que el letrado que proponia tan interesante cuestion manifestaba la necesidad que, en su sentir, exigia la adopcion de alguna restriccion prudente que contuviera dentro de justos límites la absoluta libertad de los pobres para litigar, á fin de impedir por este medio el que la pobreza fuera una especie de salvo-conducto para promover sin riesgo pleitos notoriamente injustos y temerarios, que llevan siempre consigo desembolsos y sacrificios dolorosos y turban la paz y el sosiego de las familias.

Para evitar estos males, aconsejaba nuestro profesor, como el mas eficaz remedio, el que la ley estableciese que en los negocios ordinarios no pudiesen litigar los pobres sin el dictámen favorable de dos letrados elegidos *ad hoc* por el juez y que en los extraordinarios y urgentes hubieran aquellos de obtener la licencia del mismo. Pero todavía, se añade, se cortaria mas radicalmente el mal, si en los pleitos injustos, una vez que hubiera condenacion de costas, sufrieran la prision por apre-

(1) La abundancia de otros materiales de interes del momento no nos ha permitido publicar antes este artículo, que eniamos tiempo hace en nuestro poder.

mio establecida en el Código penal, ya que no satisficieran aquellas.

Tales eran los medios que nuestro entendido suscriptor proponia para evitar pleitos infundados, y que acaso se promueven solo por la certeza que el litigante tiene de que no hay posibilidad de que su resultado, cualquiera que él sea, pueda afectar á sus intereses, ni ocasionar daño alguno á las personas.

La cuestion así propuesta era gravísima y de dudosa resolucion, y era, por lo tanto, natural que se presentasen varias y opuestas opiniones en el campo de la discusion que abrimos entonces en las columnas de EL FARO NACIONAL.

Entre los muchos y apreciables trabajos que se nos remitieron en pro y en contra de la opinion formulada en el núm. 59, dimos cabida á uno de ellos en el núm. 62, eligiendo precisamente el que mas oposicion hacia al pensamiento, para que de este modo, y examinada la cuestion bajo los dos puntos de vista que mas distan entre sí, pudiera arbitrarse, si era dable, un medio conciliatorio entre tan opuestos sistemas.

El entendido letrado que en el núm. 62 sostuvo con fuertes y vigorosas razones en un lucido artículo, la libertad de la pobreza para litigar, no creyó que pudiera licitamente arbitrarse en este punto otra garantía para la justicia, que la que ofrecen la ciencia y la probidad de los letrados, á quienes debe consultar el pobre antes de entablar el litigio. Si al pobre se le prohíbe litigar porque no paga derechos, puede muy bien, á la sombra de un celo exagerado, privarse al que carece de bienes de obtener en los tribunales la justicia que necesi-

ta, lo cual es á la vez contrario á la razon y á la humanidad.

Hé aquí brevemente reasumidos los racionios del ilustrado y ardiente partidario de la libertad y de los sagrados fueros de la pobreza.

En vista de tan contrarios pareceres, vamos á emitir, como ofrecimos, con lealtad y franqueza nuestra opinion, si bien con la natural desconfianza que nos produce la gravedad del asunto. Nuestra opinion participa de ambos dictámenes. Creemos que entre el principio de la libertad y el sistema de las restricciones puede establecerse una transaccion racional y equitativa, conciliándose los intereses de la sociedad y de los particulares que litigan con las sagradas prescripciones de la justicia. Veamos, pues, si la ley, sin restringir la libertad de litigar, puede disminuir los pleitos injustos, haciendo que el litigante, sea pobre ó rico, sufra siempre las consecuencias de su temeridad ó mala fe, si es que temeraria é injustamente litiga.

Preciso es reconocer que la libertad de litigar no puede fácilmente restringirse, sin esponerse á perjudicar derechos sagrados y respetables. Por esto creemos que no pueden darse reglas fijas que la coarten. Esas reglas producirian necesariamente resultados funestos; pues puede muy bien no creerse en un principio justa y atendible una pretension, y acaso despues de hechas las pruebas, cuando el pleito ha recibido toda la instruccion y amplitud que debe tener, no exista la menor duda acerca de su justicia. Someter á los pobres á la dura y penosa condicion de haber de obtener licencia del juez para entablar un litigio, nos parece tambien muy peligroso, porque esta licencia podria en cierto modo creerse que prejuzgaba la cuestion, y esto seria decidirla antes de tiempo, antes de ser bien conocida, antes de haberse presentado con toda la claridad y con todos los comprobantes que la discusion judicial proporciona. Hé aquí la razon principal por qué opinamos que es preciso reconocer siempre la libertad de litigar como un principio que no puede ser atacado ni restringido, sin atacar el derecho y sin hacer ilusorios los fueros de la justicia.

Pero si en vista de las anteriores consideraciones no admitimos trabas ni restricciones para el pobre ni para el rico, si creemos que ante la ley se les debe conceder á entrambos una igualdad perfecta; no por eso negaremos que la sociedad y las familias tienen un interes verdadero en que el litigante temerario, cualesquiera que sean su condicion y fortuna, no quede nunca impune y gozándose tal vez en el mal que á otro ha causado, con la prosecucion de un litigio injusto. Los abogados son, en primer lugar, los que mas pueden y deben influir para evitar estos males. Sin que haya un letrado que suscriba la demanda, no hay pleito po-

sible; y por esto es preciso que aquel, antes de dar el primer paso, antes de entrar en el pleito, examine detenidamente los datos, consultando la ley y consultando á la vez con imparcialidad su razon y su conciencia: y solo cuando, despues de esta meditacion y consulta, se persuada de que la ley favorece su demanda, es cuando debe abordar la cuestion y aconsejar á la parte que está en el caso de entrar en el pleito. El abogado que conoce la dignidad de su ministerio, debe mirar la cuestion con desinterés y libre de toda pasion que no sea la del amor á la justicia; debe obrar como si estuviera llamado á decidir en calidad de juez el punto controvertido. Desde el banco del abogado jamás debe pedirse otra cosa que lo que se otorgaria desde la silla del juez. Hé aquí, pues, el principal correctivo de los pleitos injustos.

No bastan, sin embargo, á veces los mejores deseos, ni la mas sana intencion; el abogado puede formar un juicio inexacto, porque la jurisprudencia no es siempre tan clara y tan sencilla que no dé nunca margen á dudas; y por consecuencia los pleitos existen y existirán constantemente; pues, ora por la inexactitud y parcialidad de los informes de las partes, ora por la variedad de los juicios de los hombres, ocurre con frecuencia que ven las cuestiones de diverso modo los que han de defenderlas que los que están llamados á decidir las, y se da principio á pleitos que despues, contra las mejores esperanzas y las mas fuertes convicciones, obtienen un éxito desfavorable é inesperado.

Así, pues, nosotros creemos que lo único que debe y puede hacerse para evitar los perjuicios que un pleito infundado ocasiona, es dictar reglas que sean suficientes para lograr que la condenacion en costas sea una verdad en alguna manera para el pobre, lo mismo que para el rico cuando litigan sin razon ó no han probado al menos que la tienen.

Las leyes 39 y 8 de los títulos II y XXII de la Partida 3.^a, declaran que deben imponerse las costas al litigante que aparece haber procedido con temeridad en la prosecucion del litigio, y, segun el contesto de dichas leyes, debe tenerse por temerario aquel en quien se vislumbra mala fe ó falta de conviccion en la justicia de la causa que sostiene. Apesar de estas prescripciones tan terminantes, vemos que, al menos en los tribunales de primera instancia, las costas se imponen rara vez, y que aun en la segunda y tercera se obra en este punto con demasiada parsimonia. Reconocemos la prudencia que suele presidir á esta conducta de los tribunales, porque no siendo á veces claro y esplicito el sentido de la ley, quieren mejor, en caso de duda, no causar un mal, que aparacer arbitrarios ó sobradamente rígidos. Mas para evitar estos inconvenientes, nosotros estableceríamos que la condenacion de costas se impusiera necesariamente:

1.º Cuando el demandante no prueba su acción ó demanda ó el contrario justifica su improcedencia.

2.º Cuando el demandado no justifica sus excepciones.

3.º Cuando, aunque la demanda se pruebe, la acción se ha dirigido contra una persona que no es la responsable según la ley.

4.º Cuando se intenta la acción en un tribunal que no es el competente por razón de las cosas.

Y 5.º Cuando el demandante abandona su demanda ó el demandado no se presenta en el pleito y es vencido.

Las reglas precedentes y otras análogas serían suficientes para que las costas pudieran imponerse sin dar lugar á dudas; y si los tribunales estuvieran obligados á fundar las sentencias, no podría menos de deducirse de los fundamentos del fallo, si las pretensiones del demandante ó demandado eran desestimadas por ser un punto opinable y dudoso el sometido á la decisión judicial, ó porque fuese aplicable alguna de las reglas indicadas. En este último caso no podría prescindirse de la imposición de costas, porque no es ni puede ser justo que pueden sin la indemnización posible los perjuicios causados por el que presenta una demanda notoriamente improcedente en el fondo ó que no cuenta con medios legales de prueba para apoyarla, ó por el que da un giro completamente ilegal á sus pretensiones. Pero aun así se dirá que el mal queda en pie, porque la imposición de costas no puede afectar al que carece de bienes; mas nosotros creemos que este sería uno de los casos en que podría sin grave inconveniente establecerse la prisión por deudas, con el carácter de una verdadera pena impuesta á la temeridad y mala fe del litigante.

Cuando se trata de costas y gastos ocasionados á otro en un juicio, la cuestión es distinta de cuando se apremia á un deudor insolvente, pero sin malicia. Aquí se causa un mal, un verdadero perjuicio, en el que hay cierta culpabilidad por parte del que lo comete, y que ha tenido en su mano evitarlo, á lo menos cuando, perdido el pleito en la primera instancia, ha podido persuadirse, por las razones alegadas por el contrario, de la justicia que á este asistía. Si á pesar de todo continúa en su temerario empeño, debe ya ser responsable en algún modo de estos perjuicios. Hé aquí por qué si en algún caso debiera admitirse la prisión por apremio que el Código penal establece, parece debe ser el del pago de las costas en los pleitos civiles cuando hay condenación. Aun así nosotros la limitaríamos respecto á las causadas en la segunda y tercera instancia, en las que podrían ya con mas fundamento calificarse de temerarias y maliciosas, las preten-

siones del pobre que hubiere obtenido la sentencia desfavorable.

Estas medidas que la razón prescribe, que en nada se oponen á la equidad ni á las consideraciones que se merece la pobreza, cortarían, á nuestro juicio, los males que diariamente lamentamos sobre esta materia en los tribunales de justicia. Con los medios que proponemos se armonizan, á nuestro parecer, los sagrados fueros de la libertad de los pobres, con los intereses no menos sagrados y respetables de asegurar la paz de las familias y ponerlas á cubierto de las asechanzas é intrigas de la temeridad y de la perfidia.

Conocemos la gravedad de la cuestión, y no nos creemos competentes para decidirla; pero hemos emitido lealmente la opinión que nos han inspirado nuestros estudios y la práctica de los negocios judiciales en que, bajo diferentes caracteres, hemos intervenido. Respetamos las opiniones ajenas en esta como en toda clase de materias: mas nuestra convicción en este punto será siempre la de armonizar, por los medios que hemos propuesto ó por otros análogos, dos principios que deben marchar unidos: el principio de la libertad y el principio de la justicia.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

De las cortas de árboles y otros daños en propiedad ajena.

Debiendo considerarse como una de las mas graves cuestiones de actualidad la reforma del Código penal, para cuyo objeto ha pedido el gobierno muy acertadamente los oportunos informes á los tribunales de justicia, colegios de abogados y otras corporaciones científicas, creemos conveniente dar cabida en nuestras columnas á las siguientes juiciosas observaciones que nos dirige uno de nuestros ilustrados suscritores de Talavera de la Reina, sobre la penalidad de los hechos á que se refieren los artículos 490 y 492 del Código; esto es, á los que cometen los que cortan árboles en heredad ajena, causando daño que no esceda de 25 duros, y á los que por otros medios lo hacen en bienes de otro no pasando de 10 duros, hechos que se reputan faltas, castigándose al primero con una multa del tanto el triple del daño causado, y el segundo con el tanto al duplo.

«Está muy lejos de mi ánimo, dice nuestro corresponsal, el querer sostener que semejantes infracciones sean castigadas con la dureza de nuestra antigua legislación, cual lo demuestra la ley 28, tít. 15, partida 7.ª, que imponía hasta la pena de muerte á los que hacían daño grande ó desaguisado en vides ó parras, y si no fuere tan considerable que mereciese esta pena, con otra corporal, al arbitrio

del juzgador; pero tampoco estoy conforme con la lenidad del castigo, segun las disposiciones del Código.

»Es constante que una de las principales causas que retrae á los que tratan de cometer las malas acciones, es la de que la pena sea algun tanto severa, guardando la proporcion posible con el delito; y en verdad que para el que destroza vides, olivas ó algunos otros árboles fructíferos, causando daño que no esceda de 10 duros, y aunque pase hasta 25, son insignificantes las penas de multa ya espresadas y la que establece el art. 478 del citado Código penal. Por lo general, los que hacen estos daños son irresponsables civilmente, porque nada tienen, y les importa muy poco sufrir un dia de arresto, (que nunca podrán ser muchos) por cada duro que dejen de pagar, con tal que hayan satisfecho su brutal venganza. Desgraciadamente las costumbres se mejoran muy poco ó nada, y así se ve muy frecuentemente en este pais, lo mismo que sucederá en las demas provincias, que cuando un amo despide á un criado, ó no le complace por algun otro concepto, si no le incendia la cosecha, va á saciar su resentimiento en la heredad en que aquel principalmente tiene puestas sus esperanzas, como en un nuevo plantío de viñas, de estacas ó tocones de oliva: destroza los que quiere, aunque sean muchos; y como la tasacion del daño en lo regular no pasa de 25 duros, ni aun de 10, segun el valor actual del planton, no obstante de que se destruya ó se retrase muchos años en dar fruto, porque es bien sabido lo que se perjudica al árbol cuando le cortan las primeras ramas, viene á resultar que la pena es de cortísima entidad, y que no guarda proporcion alguna con el mal que se irroga al perjudicado, ni con el conflicto que producen en la sociedad semejantes excesos.

»Llama ciertamente la atencion y no puede menos de chocar lo dispuesto en los artículos de que se ha hecho mérito, comparándolos con las prescripciones de los números terceros de los artículos 437 y siguientes, lib. II, cap. 2.º, que trata de los hurtos. Por aquel se consideran reos de tal delito los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y por este se impone la pena de arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si el valor de la cosa hurtada no escediese de cinco duros. Ahora bien; el que corta una rama de oliva y se la lleva para quemarla ó para algun otro uso, y tasada vale aunque no sea mas que 4 rs., es reo de hurto, comete un delito; mas el que destroza una ó mas olivas ó plantones del mismo ú otro arbolado, cuyo valor no pase de 25 duros, con el solo fin de hacer perjuicio y no se utiliza de la leña, comete solo una falta, y su castigo es la multa del tanto al triple. Dedúcese de todo esto que el mal se gra-

dúa únicamente por el lucro que se proporciona el dañador, y no por el daño que se hace al perjudicado, porque nunca monta tanto el beneficio que puede sacarse de la leña como el perjuicio que sufre el dueño del arbolado, privándole para siempre del fruto de los árboles talados, ó por muchos años si las ramas destrazadas son de plantones nuevos.

»A mérito de las precedentes consideraciones, convendria mucho que en la reforma que ha de hacerse en el Código penal, se elevasen á la clase de delitos los daños que se causan en arbolados, cuando el valor del perjuicio esceda de un duro, equiparando á sus autores con los reos de hurto, segun la escala de penalidad para los mismos, atendido el valor de la cosa hurtada: así serian menos frecuentes aquellos hechos, que tanto perjuicio causan á la agricultura, y que dan una triste idea de nuestro estado social.»

ISLAS CANARIAS.

No vamos en estos momentos á tomar parte en la polémica que están sosteniendo algunos periódicos políticos de la capital sobre la division de la provincia de Canarias recientemente decretada. Respecto de este particular, nos limitamos por ahora á desear que sea para bien y felicidad de aquellas islas, cuya situacion es harto lamentable para que no llame seriamente la atencion del gobierno. Agenas de nuestro propósito las diferentes causas que han ido secando poco á poco todas las fuentes de riqueza con que contaban dichas islas desde las amplias franquicias que les concedió la magnanimidad de Carlos V, que tanto movimiento y vida dieron á su comercio, solo nos cumple consignar desde luego, como una de las que mas poderosamente han de influir en la futura suerte de aquel pais, y aumentar tal vez el cúmulo de sus desgracias, la onerosa contribucion del papel sellado, que, segun nos escriben nuestros bien informados corresponsales, á pesar de hacer muy poco tiempo que ha empezado á regir el real decreto de 8 de agosto, se sienten ya en los juzgados de aquellas islas las consecuencias de la reforma.

Lejos de nosotros la idea y la pretension de que el gobierno de S. M. establezca privilegios en favor de ninguna provincia del reino; profesamos el principio de que siendo todas partes integrantes de la monarquía española, todas deben contribuir á sostener las cargas públicas. Así, pues, no queremos, ni podemos querer que se restablezca la franquicia que la provincia de Canarias disfrutó hasta el año de 1820 con respecto al papel sellado; pero creemos que siendo esta una contribucion como otra cualquiera, debe someterse, como las demás á una regla de equitativa y justa proporcion, que podria

obtenerse estableciendo una escala en que se clasificaran las provincias, según su mayor ó menor riqueza. Clasificados están los juzgados, y clasificados se hallan también los derechos en los aranceles judiciales vigentes, para todos los que sean jueces ó promotores fiscales; y por consiguiente, semejante graduación establecida para el impuesto del papel sellado, lejos de constituir privilegio, la hallamos muy ajustada á los principios de justicia que deben presidir á la imposición de cualquiera clase de tributo. Lo anómalo sería obligar á un litigante á que en una provincia pobre, como la de Canarias, pague en papel sellado una contribución igual á la que rige en una provincia rica, comercial y próspera. Nada, pues, perdería el gobierno ni la renta del papel sellado, cuyo aumento procura, con rebajar para Canarias el importe de los sellos designados para lo civil y judicial; porque siendo módica la contribución, lejos de retraer, como ahora sucede, á los litigantes y demás personas que necesitan hacer uso del papel sellado, se aumentaría indudablemente su consumo.

Nosotros, que hacemos al gobierno la justicia de creer que cualesquiera que sean los resultados que produce la reciente división territorial de la provincia de Canarias, el móvil que la ha impulsado á hacerla ha sido la triste situación á que están hoy reducidos sus leales habitantes, y el deseo de procurar los medios de que se repongan de sus pasados infortunios, nos atrevemos á aconsejarle, como á uno de los que pueden contribuir á este laudable objeto, la modificación que ya hemos indicado con respecto á la contribución del papel sellado en favor de dicha provincia, modificación que no solo redundará en beneficio de los particulares, y muy principalmente de los litigantes, sino también de la misma administración de justicia, á que tan privilegiada atención debe prestar el gobierno que rige los destinos de una nación ilustrada.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Pregunta 11. Al contestar á la pregunta undécima, dirá el Colegio que, no siendo posible prescindir de la calificación de autores, cómplices y encubridores en las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas, no ofrecería esta división dificultades prácticas, como las que á cada paso se observan, si se determinase con precisión las circunstancias que deben caracterizar á cada clase; pues en el día hay algunas frases ó conceptos en el art. 13, cap. 1.º, tít. 2.º, lib. 1.º del Código, que se

(1) Véanse los dos números anteriores.

contradican y son de difícil aplicación. Sea en buena hora autor del delito ó falta el designado en los tres casos del art. 12; pero el cómplice ó compañero del delito ha de ser aquel que toma parte en su ejecución por actos anteriores, y sin mezclarse de modo alguno en el momento de cometerlo. Si así obra, si sus actos son simultáneos, no hay entonces diferencia alguna entre él y el considerado como autor, y además queda patente la contradicción escrita en el Código entre el caso primero del art. 12, que dice: «Se consideran autores los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.» Y el citado artículo 13, que se expresa en estos términos: «Son cómplices los que cooperan por actos simultáneos.» El que toma parte inmediata en la ejecución de un hecho punible en unión con otro, coopera á su ejecución por actos simultáneos; y es difícil, si no imposible, en la práctica, establecer una línea divisoria entre estos dos casos que separe al autor del cómplice. De aquí surgen las dudas cuando son dos ó más los que han consumado un delito, para fijar su grado de culpabilidad, y por eso se observan opiniones diferentes en los casos y causas que ocurren. En su virtud, ya que en lo criminal no se castiga como autor únicamente de un delito al que lo ha inventado, ó es la primera causa, compréndase del mismo modo y en igual clase al que «coopere á su ejecución por actos simultáneos,» y desaparecerán las dudas y dificultades, siendo además muy justo que se considere como cómplice solo á aquel que haya intervenido ó «cooperado» por actos anteriores ó necesarios para la perpetración del delito, ó con tendencia directa á que no se malogre la empresa criminal que unos y otros hayan concebido. Si el asesino clava el hierro homicida en el pecho de un hombre, que otro sujeta y amarra para que no se defienda, este y el matador «toman parte inmediata en la ejecución del hecho,» y deben ser considerados como autores, sin que por eso pueda dejar de decirse del que sujetó á la víctima que cooperó á la ejecución de la muerte por un «acto simultáneo.» Es, pues, preciso, para evitar los inconvenientes prácticos, que solo sea considerado como cómplice el que siendo compañero del delito «coopere» y ayude á su ejecución por actos «anteriores;» pero si asiste en el momento crítico y desempeña el oficio que haya aceptado en su criminal intento, debe ser siempre reputado como «autor,» aunque tenga á su favor en determinados casos las circunstancias atenuantes que tal vez no pueden aplicarse con igualdad al que hoy se designa con este nombre.

Pregunta 12. La proporción entre la culpabilidad y la pena señalada á cada una de las clases responsables bajo el concepto de autores y cómplices, no habrá sido siempre equitativa, y muchas veces ha debido producir inconvenientes y dificult-



tades de la mayor consideracion. Pero esto no consiste en la escala penal con que á unos y á otros se les castiga, sino en que con frecuencia se ha observado que entre el autor y el cómplice no habia distincion, y sin embargo se aceptaba para fijar el grado de responsabilidad de cada uno. Así, pues, «si los actos anteriores» señalan á este, «y la parte inmediata en la ejecucion del delito y los simultáneos» empleados en su ayuda ó cooperacion designan siempre al «autor,» no deben existir entonces «inconvenientes manifiestos» de ningun género al aplicar en la práctica á cada uno el grado de penalidad que el Código les impone. En cuanto á los encubridores, hay casos en que su pena es escesivamente grave, con relacion á la de los autores y cómplices: porque si es innegable que estos últimos se encuentran muy próximos en la malicia de su accion á los autores principales, no siempre los actos de encubrimiento guardan tan íntima relacion con el delito, que deban siempre castigarse con penas igualmente distintas de la que el autor merece. Poca diferencia hay, en efecto, entre el que auxilia á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos de un hurto, y el que presta igual cooperacion á los autores de un robo: menos se encuentra aun entre el encubridor de un robo en cuadrilla con violencia ó intimidacion en las personas, y el del mismo delito ejecutado con fuerza en las cosas; y, sin embargo, segun sean los accidentes de estos delitos, el número de culpables que los cometan, los otros males que en su ejecucion se causen, segun sea mayor ó menor el valor de las cosas robadas, así tambien será de mas ó menos importancia la pena que al encubridor se imponga, y eso que su malicia será igual ó poco menos en todos aquellos casos. Semejante desproporcion entre el delito y la pena, no siempre puede desaparecer, aun cuando se rebaje esta última hasta su minimum; y hé aquí otro caso en que se demuestra prácticamente la conveniencia de no fijar sino el maximum de las penas, como ya ha indicado el Colegio. Aparte de esto, cree fundado que se estienda la calificacion de encubridores á aquellas personas que á la sombra de títulos legales de adquisicion, aunque imaginarios, se aprovechan de los efectos del delito, promoviendo ó fomentando tan criminales inclinaciones por medios indirectos. Nada parece mas justo y racional que considerar como encubridor al que se aprovecha ó recibe una parte de la cosa hurtada; pero no es menos cierto, por ejemplo, que el que compra cosas ó efectos procedentes de personas que no es verosímil puedan poseerlos, y el que los obtiene á precios ínfimos que no representen ni aproximadamente su valor, son igualmente encubridores, aunque ignoren el vicio que acompaña á la cosa vendida en el acto de lograr su adquisicion.

Pregunta 13. Dura y perjudicial encuentra el Colegio la disposicion del art. 16 del Código en que se establece la responsabilidad civil de los menores por los hechos punibles que ejecuten, y de ello va á ocuparse en contestacion á la décimatercia pregunta del catálogo. No quiere decir el Colegio que aquella responsabilidad debe desaparecer; porque si son sagrados los intereses de los menores, no lo son menos los de las personas perjudicadas por ellos: lo que sí desea es que semejante responsabilidad no pese en cierto caso dado sobre los menores á quienes se imponen sin haberse dejado sentir primero en los bienes de sus guardadores legales, al modo que por lo que toca á los locos ó dementes se establece en el mismo artículo. Verdad es que los hechos culpables que los últimos cometan apenas se conciben sin negligencia mas ó menos manifiesta de los encargados de su custodia, y que en tal sentido no es igual con la de estos la posicion de los guardadores legales de los menores de nueve y quince años; pero ¿cabe diferencia entre la negligencia en el cuidado de un loco y la del que tiene á su cargo un impúber? ¿No es este, como aquel, un ser en quien la ley no reconoce capacidad alguna para los efectos civiles? ¿No están unos y otros exentos de responsabilidad criminal? El Colegio, al ver esta semejanza entre el impúber y el loco, no puede menos de apetecer iguales consideraciones á favor de uno y de otro; porque encuentra duro y perjudicial, como ha dicho arriba, que al menor de siete años se le disminuyan sus bienes para indemnizar á los que acaso perjudicó, no por su propia malicia, que la ley no reconoce, sino por la incuria y descuido de sus guardadores. No sucede lo mismo cuando se trata de un menor que haya cumplido los siete años, siquiera sea menor de nueve: enhorabuena que la ley le exima de responsabilidad criminal, fundando su precepto en presunciones aceptables y que afortunadamente no se ven con frecuencia desmentidas; pero la responsabilidad civil debe pesar sobre él desde luego, por mas que subsidiariamente pueda recaer en sus guardadores, pues lo contrario seria injusto, seria contrario á los principios mismos del derecho civil, que reconocen cierta capacidad, aunque incompleta y limitada, en el menor que ha cumplido la edad de siete años. Fundado en ello el Colegio, cree que el art. 16 del Código debiera modificarse, estableciendo que los guardadores legales de los menores de siete años respondan civilmente por los hechos que estos ejecuten, en la misma forma que los de los locos ó dementes, y limitando por consiguiente la responsabilidad que su segunda regla impone á los menores de nueve y quince años, á solo los que hubiesen cumplido siete ó entrado en la edad de la pubertad. Esta reforma, ademas de establecer cier-

ta armonía entre las disposiciones del Código penal y los principios del derecho civil, evitaria el mal de que los menores, los infantes mismos, á pesar de la proteccion que las leyes les dispensan, vean disminuirse su patrimonio para resarcir daños y perjuicios debidos á la negligencia de sus guardadores legales.

Pregunta 14. No piensa el Colegio que el número y clase de penas determinadas por el Código hayan producido inconvenientes de ningun género, ni cree, por lo mismo, que convenga aumentar ó disminuir el catálogo de aquellas, aun cuando sí juzga oportuno, como ya lleva manifestado, el que se supriman las penas pecuniarias conjuntas á otras de índole diversa. Esto en cuanto á la pregunta décimacuarta.

Pregunta 15. Contestando á la décimaquinta, el Colegio, que no desconoce los inconvenientes de las penas perpetuas, no vacilaria en proponer su abolicion, si por un lado no considerase que aquellos desaparecen en su mayor parte ante la facultad de indultar, concedida por nuestra ley política al jefe del Estado, y no atendiese por otro á la utilidad de aquellas graves penas, como medio de economizar otras aun mas graves y terribles.

Pregunta 16. La argolla, cuya utilidad apenas se concibe, aplicada al reo que debe sufrir la cadena perpetua, seria un excelente medio de reprimir los hurtos de pequeña importancia. Para afirmarlo así, se funda el Colegio en la esperiencia adquirida durante los años de la dominacion francesa, cuyas autoridades, deseando purgar esta capital de los infinitos rateros que infestaban su recinto y sus términos rurales, establecieron la argolla contra este género de culpables, con tan buen éxito por cierto, que en poco tiempo lograron que la propiedad fuese respetada cual nunca. La utilidad, pues, de la pena propuesta es en tales casos incontestable, como la esperiencia lo acredita; y lo será mas hoy dia, porque la miseria de las clases trabajadoras da lugar á que esploten en beneficio propio la regla 35 de la ley provisional, buscando en ella un medio seguro de alimentarse durante la mala estacion. Y no es esto una proposicion aventurada: es una triste verdad, confirmada ya por la esperiencia, y de que en el próximo invierno se tocarian probablemente mayores pruebas, pues la gente proletaria que al cometer un hurto de frutos ú otros objetos de escaso valor, va en busca de un medio seguro de alimentarse, si por suerte no se averigua aquel delito, nada aventura en su descubrimiento, porque en tal caso, reducido á prision el culpable, encuentra en las cárceles el diario alimento de que carece. Fundado en ello, se atreve el Colegio á proponer la adopcion de la pena de argolla, modificada en la manera conveniente para el castigo de ciertos hurtos de ínfima cuantía, que

debieran calificarse de faltas, y reprimirse por medio de breves y sencillos trámites. Nada mas tiene que esponer el Colegio en cuanto á la pregunta décimasesta.

Pregunta 17. Para contestar á la siguiente, se limitará á reproducir lo que en otro lugar lleva manifestado; á saber, que es de malísimo efecto la profusion con que se imponen en el Código las penas pecuniarias, no como penas únicas, en cuyo caso quizás no se encuentre un artículo en que no sea racional y adecuado tal género de castigo, sino como conjuntas á otras, en lo cual ni halla el Colegio razon de justicia, ni ve tampoco motivo de conveniencia, como no sea el aumentar los ingresos del Tesoro público á medida que crezca el número de delincuentes.

Preguntas 18 y 19. En cuanto á las dificultades que trae consigo la ejecucion de la pena de argolla, y que pudieran esponerse aquí, nada dirá el Colegio por ahora, remitiéndose á sus respuestas á las preguntas 25 y 45, como lugar mas adecuado para demostrarlas.

Un caso encuentra el Colegio en que no cree procedente la pena pecuniaria que puede imponerse, y es el del núm. 10 del art. 485. El Colegio, que al contestar á la sesta pregunta indicó ya la conveniencia de castigar con pena correccional al facultativo que incurriese en este abuso de su cargo, solo tiene que añadir ahora que la pena debiera ser personal ó de suspension, mas de ningun modo pecuniaria, porque con pena de este último género poco ó nada se ganará en la reforma propuesta, ya que el facultativo culpable no será, en la mayor parte de los casos, quien desembolse el importe de la multa, por mas que sea quien aparezca condenado en ella.

Pregunta 20. Con la observacion que precede quedan contestadas las preguntas décimoctava y décimanovena. En cuanto á la vigésima, nada tendria que oponer el Colegio, si al designar las penas pecuniarias se hubiera solo fijado su maximum, dejando al prudente arbitrio del juez la determinacion de su cuantía en cada caso particular. En otra parte, en las primeras páginas de este escrito, ha demostrado el Colegio los inconvenientes que lleva consigo la designacion del minimum de las multas, inconvenientes que se dejan sentir respecto á todas las penas, pero mas principalmente en las pecuniarias, cuya aplicacion exige mayor amplitud en las facultades del juez, por ser infinitas las diferencias que se observan en la fortuna de los delincuentes. Mas ya que no se aceptase la opinion del Colegio, ya que se quiera fijar el minimum de este orden de penas, séalo en buen hora en el importe de la prestacion personal de cada pueblo ó en uno de sus múltiplos, habida consideracion á los delitos y á sus circuns-

tancias, y de este modo no se verán los tribunales en la triste necesidad de imponer multas, que si son livianas en poblaciones ricas y para personas acaudaladas, absorben casi en su totalidad la fortuna del delincuente que habita en un pueblo de escaso vecindario.

(Se continuará.)

CRONICA.

Jurisdiccion de Hacienda. Parece que están ya muy adelantados los trabajos sobre el proyecto de reforma de la jurisdiccion especial de Hacienda. Los negocios de que antes entendian los subdelegados de rentas, se confiarán á los jueces de primera instancia, designándose, en las capitales donde haya mas de uno el que ha de ejercer esta importante jurisdiccion. Para los puntos comerciales que no sean cabezas de partido, se nombrará un juez especial, que tendrá la misma categoría que los del fuero comun. La parte fiscal estará encomendada á los promotores, para cuyo nombramiento se observará el mismo orden que para el de los jueces. Tales son las bases generales sobre las que se nos asegura se establecerá la reforma.

—Escalafon de promotores fiscales. Se nos ha asegurado que la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia tiene ya concluido este importante trabajo, habiendo servido de tipo para clasificar las categorías la real orden de 7 de marzo de 1851. Como indicamos en el núm. 80 de EL FARO NACIONAL, este escalafon se publicará inmediatamente despues de el de los jueces de primera instancia.

—Explicacion. A propósito de lo que dijimos en nuestro número anterior sobre el pago de matrículas en la universidad central, y cuya noticia tomaron del nuestro los demas periódicos de Madrid, se nos ha dirigido una atenta comunicacion, rogándonos que demos publicidad á las esplicaciones que ha hecho el señor depositario sobre este punto, reducidas á manifestar que, «aunque no está prevenido en el reglamento ni en las órdenes de contabilidad, además del edicto que se fija en el pórtico de los establecimientos, se ha insertado por tres dias consecutivos en el *Diario* un anuncio, marcando la cuota del segundo plazo de matrícula y el término en que han de satisfacerla los alumnos de cada facultad: que no cabe simplificar mas las operaciones del mencionado pago, reducido á verificarle el alumno en la depositaria, donde al efecto se halla un empleado de la intervencion para tomar en el acto razon de la cantidad que ingresa, y llevar el recibo á la mesa respectiva de la secretaría general; con lo cual, á la vez que se anota en el expediente de matrícula del alumno el pago, se logra enterarle del estado en que se halla su expediente, y escitarle á que practique cualquiera diligencia necesaria. Tambien asegura que cada uno de los alumnos recoge recibo del pago del primer plazo de matrícula en el hecho de expedirsele por la secretaría una papeleta impresa y firmada, en la que se hace constar que se le ha matriculado, con expresion del número que ha de ocupar en las clases; y que, en cuanto al pago del segundo plazo, y á los demas que se hacen en la depositaria por

otros conceptos, se libra recibo duplicado á todos los que lo solicitan.»

Conformes con esta honrosa y delicada esplicacion del señor depositario que hemos insertado con el mayor gusto, no podemos menos de hacer observar que no queda completamente resuelto el punto principal de que hablamos en nuestro anterior número; es decir, el de que siempre, y en todos los casos, se dé un resguardo ó recibo á los alumnos al hacer el pago del segundo plazo de la matrícula. A nuestro parecer, el recibo debe ser siempre una consecuencia del pago, y debe darse á todos, solicitentlo ó no. Por lo demas, nada tenemos que objetar á las esplicaciones del señor depositario, ni menos hacer salvedades de decoro; pues ni ahora ni nunca hemos puesto en duda el que distingue en todos sus actos á una corporacion tan respetable, en la que sirven tan honrados y celosos funcionarios. Nuestro objeto no fue corregir un abuso en materia de intereses: fue solo dar un amistoso consejo, consultando la mayor seguridad de los alumnos, para en el caso de una pérdida, incendio de libros ó papeles ú otra desgracia semejante. Además, dándose siempre recibo, se evitarian los fraudes que pudieran cometerse por los alumnos, cuyos padres ó encargados se asegurarian, por medio de aquel documento, de que sus hijos ó pupilos habian empleado los fondos que les suministran en el pago de la matrícula, sin distraerlos en otros objetos, esponiéndose, en caso de no pagarla, á perder el curso.

ANUNCIOS.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, por el Excmo. señor D. Florencio Garcia Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852: tomo primero y segundo estan en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.—7.

En la IMPRENTA de **LA ESPERANZA**, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, se harán, á precios módicos, **toda clase de impresiones**, con diversidad de TIPOS y caracteres de los mas elegantes. De las obras que se impriman en la misma, se harán gratis los anuncios en dicho periódico.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE **LA ESPERANZA**, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.